000268/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. R., V. y Otras c/ M., S. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED)" Expte. N° 268/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 738/20), por haber interpuesto la parte actora el 26/10/20 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 23/10/20.

I.- En su memorial peticiona se revoque la decisión, y: 1) Se declare competente el tribunal para entender en la presente causa; 2) Se amplíen las medidas de prohibición y acercamiento y prohibición de todo tipo de contacto a 90 días; y 3) Se haga lugar a la medida de protección solicitada, ordenando al denunciado su exclusión del inmueble sito en Segurola N° X Dto. X de ciudad.

Respecto de la incompetencia de la magistrada, entiende que con la denuncia presentada, se manifestaron numerosas conductas del denunciado consideradas como violencia de género en los términos de los arts. 8 de la Ley XV N° 26, 5 y 6 Ley 26.485, como violencia verbal y psicológica, amenazas y destrucción parcial de sus viviendas, violencia económica al suprimir el servicio de gas, luz y agua del inmueble, impidiéndoles satisfacer sus necesidades básicas.

Alegan que las conductas denunciadas importan una violencia sobre la intimidad de las denunciantes, debido a que la presencia de M. les genera temor grave, a punto tal que tienen miedo de circular por fuera de su domicilio y en el barrio, dado que el mismo merodea en diferentes horarios con un machete en la mano.

Por ello, consideran que el Juzgado de Familia resulta competente para entender en los actos de violencia de género denunciados, al margen de que también existan ilícitos penales o responsabilidad civil por los daños provocados. Lo contrario implicaría que no se cumpla con el principio de acceso a la justicia, pues la decisión atenta contra las disposiciones comprendidas dentro del bloque constitucional y convencional a las que el Estado Argentino se obligó internacionalmente, como Cedaw, Convención de Belem Do Para, Ley 26485, Ley XV N 26.

Exponen que la negativa a tramitar la causa en virtud que la cuestión correspondería al fuero penal significa parcializar los términos de la denuncia y sesgar los hechos informados por las denunciantes que implican alterar todo el sistema de los tratados de derechos humanos de las mujeres y de las leyes infra constitucionales tendientes a lograr la efectiva protección de sus derechos. Por ello peticiona se revoque lo decidido y se declare competentes para tramitar el presente proceso.

En segundo lugar cuestionan la duración de las mismas dispuesta en 15 días sin fundamento alguno y no en 90 días tal como pidieron, teniendo en cuenta los antecedentes de violencia constantes, reiterados y graves vividos, como también la cantidad de mujeres afectadas. Las conductas de M. demuestran que es una persona sumamente peligrosa.

Consideran que un plazo mayor de prohibición de acercamiento, sumado a la intervención de los órganos interdisciplinarios, aliviaría o mejoraría la tensión y el conflicto existente entre las partes.

Por último, se agravian sobre la falta de pronunciamiento respecto del pedido de exclusión del Sr.

M. del inmueble que habita, pues ello sería lo que más se ajusta para lograr la efectiva protección psicofísica que se pretende resguardar, pues el denunciado no se podría acercar físicamente a las actoras, cumpliéndose de manera eficaz la medida de prohibición de acercamiento, teniendo en cuenta la proximidad de los domicilios de las partes.

Corrido traslado de ley, es contestado el 05/11/20 por el demandado, quien por las consideraciones que expone, solicita el levantamiento de las medidas ordenadas, con costas.

II.- De las actuaciones obrantes en autos, surge que las Sras. V. O. R., R. del C. S. G., A. K. G., P. N. M., M. Á. G., F. S. y M. A. Z. denunciaron por violencia de género al Sr. S. M., a los fines de que se dicten medidas de protección en su favor y de su grupo familiar.

Expusieron que todas residen en distintos departamentos del inmueble ubicado en calle Segurola N° X, Km. X de esta ciudad, compuesto por doce departamentos. Que viven allí desde un tiempo aproximado de dos años, poseyendo como dueñas conjuntamente con su grupo familiar.

Que en el mes de agosto/19 S. M. ocupó el departamento del complejo y de un día para otro empezó a exigir que se le pague una suma de dinero, invocando la calidad de dueño. Ello no fue tomado en cuenta, toda vez que se comportaban como dueñas y no eran locatarias. En octubre de este año les exigió el pago de $20.000 mensuales en concepto de alquiler y que abonen los alquileres impagos desde agosto/19 y ante la negativa de los vecinos, el Sr. M. compensó a insultar y amenazar a los vecinos.

Relataron que el 14/10/20 el denunciado

contrató personal privado y procedió a cortar el suministro de gas, servicio de luz y agua de todo el inmueble, en una medida de desesperación a fin de que le paguen la suma solicitada, impidiéndoles a su grupo familiar y a todos los vecinos del conjunto inmobiliario, satisfacer sus necesidades básicas.

Expresaron que cuando se enteró que volvieron a conectar los servicios, comenzó a amenazar y agredir psicológicamente a las denunciantes, a insultar de manera desagradable y a aparecer en sus hogares a toda hora, con el fin de intimidarlas, ocasionando varias veces lesiones físicas, como agarrar del brazo y empujones y daños en el inmueble.

Afirmaron que dicha situación ocurre desde principios de octubre/20, incluso hay actos intimidatorios por parte del denunciado al momento de sacar fotos de la puerta de los departamentos donde viven, como también merodear a los alrededores de sus viviendas y apuntarlas con un machete.

Concluyeron que existe violencia de género por parte del Sr. M. y que temen por su integridad física y las de sus familias, por lo que peticionaron medidas cautelares para resguardar su salud psicofísica, como prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto por noventa días y exclusión del denunciado del inmueble que habita.

En virtud de dicha petición, el 23/10/20 la jueza de grado proveyó en lo pertinente: "*(…) IV) Sin perjuicio de la incompetencia de la suscripta, toda vez que de los hechos denunciados no surge claramente que el fundamento de los mismos se encuentra basado en la violencia de género, lo cual ameritaría el dictado de medidas en virtud de lo prescripto por la Ley XV N 26,a fin de resguardar la integridad psicofísica de las*

denunciantes, en forma preventiva dispongo: ***A)*** *Atento la proximidad de los domicilios de las partes, la* ***PROHIBICION DE ACERCAMIENTO A SUS PERSONAS EN UN RADIO DE DIEZ (10) METROS, e inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL*** *del Sr. S. M., hacia las Sras. V. O. R., D.N.I. X, R. del C. S. G., D.N.I. X, P. N. M., D.N.I. X, M. A. G., D.N.I. X, F. S., D.N.I. X, M. A. Z., D.N.I. X Y A. K. G., D.N.I. X y a sus respectivos domicilios sitos todos ellos en los departamentos sitos en calle Segurola X, B Pte. Ortiz de esta ciudad, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde las denunciantes se encuentren y/o desarrollen alguna actividad habitual, inclusive la vía pública, por el término de* ***QUINCE (15) DIAS.*** *(…)"*

Contra dicha decisión, las accionantes interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio, conforme agravios expuestos en el punto I precedente.

El 29/10/20 la magistrada no hace lugar a la revocatoria interpuesta y el 02/11/20 ordena correr traslado de la expresión de agravios al denunciado, quien tomó participación en el proceso.

El 05/11/20 el Sr. M., mediante apoderada contestó el traslado conferido. Negó y narró hechos. Dijo que la situación denunciada no corresponde al fuero de familia, pues se trata de una falsa denuncia de violencia que tiene como finalidad facilitar la comisión del delito de usurpación o al menos la ocupación ilegítima de un inmueble.

Afirmó que el complejo de 12 departamentos es de propiedad del Sr. S. G. M., quien le confirió autorización para que en su nombre y representación se

presente ante los ocupantes de la propiedad ubicada en calle Segurola N X de esta ciudad y les requiera la entrega de la misma en el lapso de tiempo que el autorizado estime pertinente. Dijo que en virtud de ello comenzó a efectuar las labores encomendadas, hasta que la pareja de Martínez tomó de muy mala manera la oferta que realizara al propietario para adquirir el inmueble, por lo que comenzaron a encabezar una lucha para una usurpación organizada.

Relató que el 27/08/20 se hizo una reunión donde participaron residentes de los departamentos y se labró acta donde manifestaron disconformidad con el aumento del alquiler, y de la que surge que las denunciantes reconocen su carácter de inquilinas. Desde ese mes no abonaron los canones locativos. Mencionó el hecho relacionado con el medidor de gas y la situación de violencia vivida por la hermana del propietario Sra. V. M., quien efectuó la correspondiente denuncia policial.

Afirmó que por instrucciones del propietario notificó por carta documento a los inquilinos que debían regularizar su situación locativa. Que por conexiones clandestinas muchos departamentos se encuentran sin el servicio de gas pero no puede regularizarse pues para hacerlo deben entrar a los departamentos.

Concluyó que se abusa de la figura de violencia de género, manipulando los hechos a fin de obtener un objetivo que por otro medio judicial requeriría más tiempo y esfuerzo. Tachó de falsa a la denuncia con la que se elucubran hechos falsos de violencia para la concreción del delito de usurpación.

Peticionó se giren las actuaciones a la justicia penal y se levanten las medidas ordenadas, con costas a la contraria.

Recepcionadas las actuaciones en esta instancia, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal respecto de la cuestión de competencia, cuya Funcionaria se expidió señalando que presuntamente se configurarían figuras penales tales como amenazas, lesiones y daño, por lo que se dio origen al legajo de Investigación Fiscal N° 107.343. Consideró también que del relato de la denuncia surge lo que se denomina violencia económica o patrimonial y entendió que la problemática debe dirimirse ante el fuero especializado de Familia, por darse las circunstancias previstas por la ley.

III.- Así sintetizados los antecedentes de la cuestión fáctica sometida a decisión de este Tribunal, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

Destacamos en primer lugar que las accionantes promueven denuncia por violencia de género, invocando promiscuamente normas de la ley provincial XV N°12 sobre Violencia Familiar, de la ley provincial XV N° 26 sobre Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género y de la ley nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

No obstante ello y la carátula asignada al proceso, la jueza a quo y de acuerdo a la plataforma fáctica planteada por las recurrentes, se declaro incompetente -por considerar que de los hechos denunciados no surge claramente que el fundamento de los mismos se encuentra basado en la violencia de género-, y ordenó medidas de prohibición de acercamiento y de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual.

El art. 22 de la ley 26.485 establece que en materia de competencia: "Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia

según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente".

En tal entendimiento, nuestro Superior Tribunal de Justicia, dirimió conflictos de esta clase a favor del fuero penal cuando las medidas protectorias se ceñían exclusivamente a ese ámbito (SI N°18/S.R.O.E./2018).

En dicha oportunidad se expresó: "(…) Está claro entonces que tanto jueces/as de familia como los jueces/as del fueron penal, tienen incumbencias propias en orden a la aplicación de los procedimientos de la ley de violencia contra la mujer, mas aún cuando de los hechos pueda inferirse que se configura un ilícito penal, le corresponde al fuero penal la prosecución de la acción a los fines de lograr la sanción correspondiente y es allí en la medida en que el hecho denunciado por la señora … constituye un delito con serias connotaciones de violencia de género donde han de remitirse estas actuaciones".

En virtud de lo expuesto, resulta atendible lo actuado por la señora magistrada de grado, en primer lugar al disponer medidas protectorias y en segundo lugar de remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a los fines que estime corresponder, pues precisamente de la vista contestada por el organismo, surge que se dio origen a un legajo de investigación fiscal.

Sabido es que las medidas dictadas en este tipo de procesos, tienen una finalidad esencialmente tuitiva y preventiva y tiende, a lograr el cese inmediato de la violencia, haciendo cesar el riesgo de las víctimas.

No podemos dejar de destacar que conforme los elementos aportados en el proceso, la relación entre denunciantes y denunciado, sería la de “locatarias” y “apoderado de locador”, respectivamente, lo que no otorga competencia al fuero especializado Juzgado de Familia.

Destacamos que la decisión recurrida no vulnera el derecho de defensa e igualdad de las partes, ni se aparta de la plena observancia de los principios procesales constitucionalmente tutelados (leyes N° 23.179 y 24.632), sino que se aprehendió la situación conforme el relato efectuado y procedió a la derivación al fuero penal. No obstante la incompetencia, se brindó una respuesta urgente y adecuada ante los hechos denunciados, a fin de resguardar la integridad física de las actoras y por un lapso prudencial de acuerdo a los hechos denunciados.

Los compromisos asumidos por el Estado –que marcan los estándares de derechos humanos en materia de protección frente a la violencia- y el diseño legal tanto nacional como provincial que estructuran el sistema integrado de protección contra la violencia familiar y de género, obliga a los distintos operadores a la corresponsabilidad en el marco de sus respectivas competencias, y, a adoptar una escucha atenta y profesional del relato de la víctima. De lo actuado, surge que se ha procedido conforme a ello.

Por último y respecto del tercer agravio relativo a la exclusión del denunciado de la vivienda que habita, corresponde rechazar tal pretensión, toda vez que el Sr. M. no habita ninguna de las viviendas conjuntamente con las denunciantes y resulta ser un sujeto ajeno a las relaciones convivenciales de las mismas, lo que torna improcedente tal petición.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV.- Las costas de esta instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, serán impuestas por su orden (arts. 68 y 69 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora el 26/10/20.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor del Dr. F. A. C., en el veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. R. V. D., en el veintisiete por ciento (27%), en ambos casos de los que le sean regulados por su actuación en el presente proceso en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara